

RESOLUCION N°

E-068
16 ENE 2024

Medio de la cual se acota la ronda hídrica del río Chipalo y las zonas de influencia de las quebradas La Tusa, La Saposa, Las Animas, La Balsa y La Ambalá"

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
TOLIMA – CORTOLIMA**

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas la Ley 99 de 1993, Decreto - Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 8, consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger los bienes culturales y recursos naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen para proteger los recursos naturales del País y asegurar la conservación de un medio ambiente sano.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 4, 47 y 83 del decreto ley 2811 de 1974, la delimitación de la ronda hídrica del río Chípalo, acogido mediante el presente acto administrativo, no desconoce los derechos adquiridos con justa causa al interior de la misma, ni las situaciones particulares y concretas consolidadas, las cuales se deben respetar según los preceptos mencionados, lo anterior no implica per se un cambio de titularidad en la propiedad sino que conlleva son restricciones y limitaciones en el aprovechamiento de la misma derivadas estas de la función ecológica y social que le es propia a la propiedad privada en Colombia, considerando que es inherente al predio sin importar si la titularidad esta en cabeza de un ente publico o privado y bajo ese orden de ideas lo que resuelve y reglamenta la Corporacion Autónoma Regional del Tolima es una limitación al aprovechamiento de estos suelos con el propósito de su conservación y vinculación al desarrollo territorial para que puedan convertirse en bienes dinámicos y generadores de renta.

Que, sin perjuicio de la protección constitucional y legal anteriormente señalada, se deberá dar aplicación a lo contemplado en el artículo 28 de la Ley 153 de 1887, conforme al cual: "todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargas, y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley", por ende los usos y actividades existentes en la ronda hídrica del río Chípalo, que cumplan las condiciones establecidas en el precepto mencionado, deberán orientarse hacia los propósitos de conservación

"Por medio de la cual se acota la ronda hídrica del río Chipalo y las zonas de influencia de las quebradas La Tusa, La Saposá, Las Animas, La Balsa y La Ambalá"

Que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, como también el de planificar el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, tal como lo señala el inciso segundo del artículo 79 y el primer párrafo del artículo 80 de la Constitución Política.

Que de acuerdo al artículo 95 ibidem, numeral 8, es deber de la persona y del ciudadano, proteger los recursos culturales, naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, por su parte, la Ley 99 de 1993, en su artículo 23, establece que a las Corporaciones Autónomas Regionales, son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y políticas del Ministerio del Ambiente.

Que el artículo 30 de la misma Ley, establece que todas las Corporaciones Autónomas Regionales, tienen como objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar aplicación completa y oportuna a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según lo establecido en el artículo 31 (numerales 2º, 9, 12 y 19) de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, en virtud de lo cual deben desarrollar labores orientadas a la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, otorgar permisos, concesiones y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de las aguas y propender por la protección de fuentes hídricas, entre otras.

Que el artículo 1º del Decreto ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo; así mismo, dispone que la preservación y manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que así mismo, el artículo 47 ibidem, señala que sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros o de las normas especiales de dicho ordenamiento, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de los recursos naturales renovables de una región o zona, entre otros fines, para adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos, o cuando el Estado resuelva explotarlos.

Página 2 de 13

SEDE CENTRAL

Av. Del Ferrocarril con Calle 44 Esquina

Teléfonos: (578) 2653260 - 2655444 - 2657775 - 2655452 - 2655446 - 2660101 - 2640517 - 2660149 - 2657186 - 2654940 - 2654555 - 2654554 - 2655378

Línea Nacional: 018000956666 desde el resto del País

E-Mail: cortolima@cortolima.gov.co - Web: www.cortolima.gov.co

Ibaqué - Tolima - Colombia

Oficina Territorial Sur:

Cra. 10 No. 3-53 Barrio Libertador, Chaparral - Tolima

Extensión: 401 - 406

Telefax: (578) 2462779

Chaparral - Tolima

Oficina Territorial Norte:

Calle 2a Sur No 6-81 Avenida las Palmas Predio Casa Verde

Extensión 400 - 408

Telefax: (578) - 2890024

Lérida - Tolima

Oficina Territorial Oriente:

Extensión 403 - 409 Telefax: (578) 2440078

Cra 6 No. 23-37 segundo piso,

Mejgar - Tolima

Oficina Territorial

Sur Oriente: Extensión 402 - 407 Telefax: (578) 2281204

Calle 8 N°9 A 85 Barrio

Caicedo y Flores,

Purificación - Tolima

"Por medio de la cual se acota la ronda hídrica del río Chipalo y las zonas de influencia de las quebradas La Tusa, La Saposá, Las Animas, La Balsa y La Ambalá"

Que el artículo 83 del citado Decreto -Ley, establece que: *"salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (a) el álveo o cauce natural de las corrientes; (b) el lecho de los depósitos naturales de agua, (c) las playas marítimas, fluviales y lacustres; y (d) una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de 30 metros de ancho(...)"*.

Que, a su turno y como complemento a este precepto las rondas hídricas fueron objeto de regulación a través del artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, estableciendo que: *"(...) corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional (...)"*.

Que posteriormente el Decreto 2245 de diciembre 29 de 2017, que adiciona una sección al Decreto Unico Reglamentario No. 1076 del 2015, incluyó definiciones adicionales y reglamento los criterios a los que hace referencia la norma citada anteriormente, definiendo en el numeral 4 del artículo 2.2.3.2.3.A.2 la ronda hídrica como: *"(...) Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.*

Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia". Guía técnica que fue adoptada por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 0957 del 31 de mayo de 2018, documento que establece los criterios para orientar a las Autoridades Ambientales en los procesos de acotamiento.

Que, igualmente dentro de estas deficiones establece en el artículo 2.2.3.2.3.1. de la norma en cita, que *"(...) Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de creciente ordinarias; y por el lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielos (...)"*.

Que en concordancia con lo previsto en el artículo 83 del Código de Recursos Naturales Renovables, el artículo 2.2.1.1.1.8.2 del Decreto 1076 de 2015, establece las siguientes obligaciones a los propietarios de predios: ***"Artículo 3º.- En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:***

"Por medio de la cual se acota la ronda hídrica del río Chipalo y las zonas de influencia de las quebradas La Tusa, La Saposa, Las Animas, La Balsa y La Ambalá"

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: (...)

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, Quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua..."

Que la anterior disposición, establece una obligación de conservación de los recursos naturales, cuyo alcance y efecto vinculante coincide plenamente con el objeto del presente acto administrativo, en relación con el efecto protector que se busca sobre la ronda hídrica del Río Chípalo y las zonas de influencia de las quebradas La Tusa, La Saposa, Las Animas, La Balsa y La Ambalá del municipio de Ibagué – Tolima.

Que el artículo 2.2.3.2.3.4 del Decreto 1076 de 2015, dispone que para efectos de la aplicación del artículo 83 (literal d) del Decreto 2811 de 1974, y tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de los ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la línea de mareas máximas, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, queden permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños, sino que se tendrán como parte de la zona o franja a que alude el artículo 83 mencionado.

Que el artículo 2.2.3.2.13.18, del citado decreto, establece que, para proteger determinadas fuentes o depósitos de aguas, las autoridades ambientales podrán alindar zonas aledañas a ellos, en las cuales se prohíba o restrinja el ejercicio de actividades, tales como: vertimiento de aguas negras, uso de fertilizantes o pesticidas, cría de especies de ganado depredador y otras similares.

Que según el artículo 2.2.3.2.1.1. de dicho decreto, para cumplir los fines del artículo 2º del Decreto ley 2811 de 1974, las Corporaciones Autónomas Regionales deben adoptar las decisiones de su competencia en lo correspondiente al manejo de las aguas, cauces, riberas, ocupación de cauces, declaración de reserva y agotamiento del recurso, en orden a asegurar la preservación cualitativa del recurso y proteger los demás recursos que dependen del mismo.

Que igualmente el Artículo 2.2.3.2.20.3 de la norma citada, respecto de las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos, determina que los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

“Por medio de la cual se acota la ronda hídrica del río Chipalo y las zonas de influencia de las quebradas La Tusa, La Saposá, Las Animas, La Balsa y La Ambalá”

Lo anterior independiente si media o no título de propiedad sobre el bien o si se ejercen derechos posesorios u ocupación por parte de particulares sobre los bienes alejados a la fuente hídrica Río Chipalo en el Municipio de Ibagué en jurisdicción del departamento del Tolima, ya sea en la zona urbana o rural e independiente de la categoría del bien ya sea privada o pública dando claridad a la prevalencia de la función ecológica y social de la propiedad privada en Colombia criterio de protección constitucional.

Que el Plan de Acción Cuatrienal 2020 – 2023 de la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, en la Línea 1. Agua para vivir, Programa 1.1. Gestión integral del recurso hídrico en el Departamento del Tolima, Proyecto 1.1.1. Conocimiento, planificación y administración del recurso hídrico, Actividad 4. Planificación y ordenamiento del recurso hídrico en el Departamento del Tolima, estableció el indicador No. De estudios de acotamiento de ronda hídrica elaborados y/o ajustados, con la siguiente meta: Elaboración y/o ajuste de 1 estudio de Acotamiento de ronda hídrica.

Que según los artículos 2.2.3.1.5.2 y 2.2.3.1.8.4 del Decreto 1076 de 2015 de agosto de 2012, “por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos”), la delimitación y acotamiento de las rondas hídricas, obtenidas de la labor anteriormente enunciada, constituirá un insumo fundamental para el proceso de elaboración y ajuste de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.

Que la protección de la ronda hídrica contenida en la presente resolución tiene como finalidad la búsqueda de recobrar el equilibrio del territorio partiendo de la importancia ecológica y ambiental de las rondas hídricas respetando los principios normativos generales de armonía regional y gradación normativa contando con los instrumentos para plantear una solución desde la planeación urbanística y ambiental del territorio para la protección de las mimas y acogiéndose al fundamentos de la política ambiental colombiana integrados en la Ley 99 de 1993 que establece que la prevención de desastres naturales serán de materia de interés general con la finalidad de generar mecanismos preventivos y de alerta ante las denominadas “Emergencias invernales” generando instrumentos de gestión, de responsabilidad ambiental compartida, de planificación y ordenamiento de la ronda hídrica río chipalo propendiendo por su recuperación, restauración, conservación y uso sostenible.

Que, en este sentido, según la resolución 0560 de 2015, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, “por la cual se deroga la Resolución 3057 de 2013 y se adoptan las Determinantes Ambientales, los Asuntos Ambientales y otras disposiciones para los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios ubicados dentro de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA”, en el ítem 4.3. Zonificación y definición de usos dentro de la ronda hídrica, determinan lo siguiente *“Con el fin de garantizar el manejo sostenible de estas*

“Por medio de la cual se acota la ronda hídrica del río Chipalo y las zonas de influencia de las quebradas La Tusa, La Saposá, Las Animas, La Balsa y La Ambalá”

áreas y la protección y conservación de las mismas, los municipios deben acoger en los procesos de revisión general y ajustes de los planes de ordenamiento territorial, las siguientes condiciones y restricciones ambientales que son determinantes para la definición y usos de la ronda hídrica”:

“La categoría de manejo de las rondas hídricas es de PROTECCIÓN, con un uso principal de Preservación o Restauración, según el estado de las mismas, buscando con ello, garantizar el funcionamiento natural de la dinámica hídrica, geomorfológica y ecosistémica de los cuerpos de agua.

Entre los usos complementarios, están la educación, prácticas culturales tales como: recreación, navegación, rituales, encuentros, costumbres, usos adaptados a la dinámica fluvial. La ocupación se debe hacer de tal manera que no exista la posibilidad de que las inundaciones sean causantes directas de la pérdida de vidas de personas vulnerables (niños, ancianos, personas de movilidad reducida).

Se restringe el uso urbano de estas áreas, con viviendas y la construcción de cualquier tipo infraestructura permanente”.

Que, en cuanto a la determinación de las rondas de protección y sus regímenes de usos, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante radicación 1200-E2- 101521 del veinticuatro (24) de noviembre de 2005, manifestó: *“...éstas deben estar dirigidas a la conservación y protección del cuerpo de agua y de los demás recursos naturales asociados, entre ellos el componente forestal, la fauna, los recursos hidrobiológicos, el suelo, etc. En este orden de ideas, se debe prohibir y restringir actividades que no tengan esa finalidad”.*

Que según el artículo 2.2.3.2.3A.1, del Decreto 1076 de 2015 (Adicionado por el artículo 1 del Decreto 2245 de 2017, *“Por el cual se reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas”* el objeto de este último es establecer los criterios técnicos con base en los cuales las Autoridades Ambientales competentes realizarán los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción; determinación que se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental.

Que igualmente el artículo 2.2.3.2.3A.3. de la norma citada prevé que, la ronda hídrica se acotará desde el punto de vista funcional y su límite se traza a partir de la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, considerando los siguientes criterios técnicos:

"Por medio de la cual se acota la ronda hídrica del río Chipalo y las zonas de influencia de las quebradas La Tusa, La Saposá, Las Animas, La Balsa y La Ambalá"

1. Criterios para la delimitación de la línea de mareas máximas y la del cauce permanente:

a) La franja de terreno ocupada por la línea de mareas máximas deberá considerar la elevación máxima producida por las mareas altas o pleamar y la marea viva o sicigial. La misma será la que reporte la Dirección General Marítima y Portuaria de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984 o quien haga sus veces.

b) El cauce permanente se delimitará desde un análisis de las formas de terreno, teniendo en cuenta que este corresponde a la geoforma sobre la cual fluye o se acumulan el agua y sedimentos en condiciones de flujo de caudales o niveles sin que se llegue a producir desbordamiento de sus márgenes naturales.

2. Criterios para la delimitación física de la ronda hídrica: El límite físico será el resultado de la envolvente que genera la superposición de mínimo los siguientes criterios: geomorfológico, hidrológico y ecosistémico.

a) Criterio geomorfológico: deberá considerar aspectos morfoestructurales, morfo-genéticos y morfodinámicos. Las unidades morfológicas mínimas por considerar deben ser: llanura inundable moderna, terraza reciente, escarpes, depósitos fuera del cauce permanente, islas (de llanura o de terraza), cauces secundarios, meandros abandonados, sistemas lénticos y aquellas porciones de la llanura inundable antropizadas. La estructura lateral y longitudinal del corredor aluvial debe tener-se en cuenta mediante la inclusión de indicadores morfológicos.

b) Criterio hidrológico: deberá considerar la zona de terreno ocupada por el cuerpo de agua durante los eventos de inundaciones más frecuentes, de acuerdo con la variabilidad intra-anual e interanual del régimen hidrológico, considerando el grado de alteración morfológica del cuerpo de agua y su conexión con la llanura inundable.

c) Criterio ecosistémico: deberá considerar la altura relativa de la vegetación riparia y la conectividad del corredor biológico, lo cual determina la eficacia de su estructura para el tránsito y dispersión de las especies a lo largo del mismo.

En el proceso de implementación de los criterios contenidos en el presente artículo, las autoridades competentes evaluarán las situaciones particulares y concretas que hayan quedado en firme y adoptarán las decisiones a que haya lugar.

"Por medio de la cual se acota la ronda hídrica del río Chipalo y las zonas de influencia de las quebradas La Tusa, La Saposá, Las Animas, La Balsa y La Ambalá"

Que en el párrafo único de citado artículo se establece que el desarrollo de los criterios técnicos de que trata el presente artículo, será establecido en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia" que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Que en el Artículo 2.2.3.2.3A.4. ibídem, indica que las autoridades ambientales competentes deberán definir el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción, teniendo en cuenta para el efecto lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia".

Que dando alcance a lo consignado como Meta de la actividad 4, proyecto 1.1.1, programa 1.1, de la línea 1 del Plan de Acción Cuatrienal 2020 – 2023 de CORTOLIMA; la Corporación mediante el Contrato de Consultoría No. 0535 de 2020 adelantó la "Elaboración de los estudios y diseños para el saneamiento hídrico y recuperación de la ronda hídrica del río Chipalo y las zonas de influencia de las quebradas La Tusa, La Saposá, Las Animas, La Balsa y La Ambalá, en el marco de Acción Popular Interpuesta, contra del Municipio de Ibagué, la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P., y la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA", el cual fue adjudicado al Consorcio Hidrochipalo – 2021. En éste participó un equipo técnico de profesionales especializados en las áreas de gestión ambiental y evaluación de impacto ambiental, biología, gestión de los servicios públicos domiciliarios, geología, arquitectura e ingeniería ambiental, con el fin de determinar y delimitar las zonas de ronda consignadas en dicha meta, con base a lo establecido en la Resolución 0957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS.

Que dicho grupo realizó la "Elaboración de los estudios y diseños para el saneamiento hídrico y recuperación de la ronda hídrica del río Chipalo y las zonas de influencia de las quebradas La Tusa, La Saposá, Las Animas, La Balsa y La Ambalá, en el marco de Acción Popular Interpuesta, contra del Municipio de Ibagué, la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P., y la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA", donde se definió el componente hidrológico a partir de modelos hidráulicos con periodos de retorno de retorno de 2.33, 5, 10, 15, 25, 50 y 100 años. Se tomó la mancha de inundación para un periodo de retorno de 100 años y la mancha del cauce permanente del río Chipalo para delimitar el área de dicho componente; el componente geomorfológico, teniendo en cuenta los elementos geomorfológicos que interactúan y/o son producto de la dinámica fluvial del río Chipalo y se excluyeron las geoformas producto de procesos antropogénicos que no aportan a los procesos de sedimentación del río; el componente ecosistémico por medio del procesamiento SIG; el límite funcional de la ronda hídrica del río Chipalo, por medio de la superposición de los componentes (hidrológico, geomorfológico y ecosistémico) y se determinó el área del límite físico de la ronda hídrica del río Chipalo, según lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

RESOLUCION N°

- 068
16 ENE 2024

"Por medio de la cual se acota la ronda hídrica del río Chipalo y las zonas de influencia de las quebradas La Tusa, La Saposá, Las Animas, La Balsa y La Ambalá"

Que la cuenca del río Chipalo por ser de importancia geográfica, económica y social en el área de jurisdicción de CORTOLIMA, requiere para su adecuada protección y mantenimiento, la mayor área legalmente posible para el establecimiento de su ronda, tanto en el río como en su valle de inundación y sus afluentes.

Que en consideración a todo lo anterior, una vez conocidos y analizados los estudios mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, conforme al documento técnico (*Informe técnico de los estudios y diseños para el saneamiento hídrico y recuperación de la ronda hídrica del río Chipalo y las zonas de influencia de las quebradas la Tusa, la Saposá, las Animas, la balsa y la Ambalá, mediante el Contrato de Consultoría No. 0535 – 2020*) y en la cartografía en documento zip anexos de determinación con sus correspondientes coordenadas de punto de inicio de Latitud 4° 27' 11.09" N, Longitud 75°13' 47.01W punto final Longitud 4°26'28.32" N Latitud 75°9'32.092"W (rh_chipalo), (rh_chipalo), procederá a determinar la ronda hídrica del río Chipalo, buscando su articulación con el plan de ordenamiento territorial del municipio de Ibagué – Tolima; y por supuesto, con el proceso de ordenación de la cuenca.

Que, en virtud de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: ACOTAR la ronda hídrica del Río Chipalo y sus afluentes delimitado por cuatro sectores conforme al documento técnico (*Informe técnico de los estudios y diseños para el saneamiento hídrico y recuperación de la ronda hídrica del río Chipalo y las zonas de influencia de las quebradas la Tusa, la Saposá, las Animas, la balsa y la Ambalá, mediante el Contrato de Consultoría No. 0535 – 2020*) y en la cartografía en documento zip anexos de determinación con sus correspondientes coordenadas (rh_chipalo), de la siguiente manera:

1. **Sector uno comprendido entre el inicio de la zona de estudio y Sorrento** – San Antonio comprende diferentes longitudes de transectas, en el caso de la zona superior izquierda (jardín botánico) incluye las confluencias de dos quebradas entre las cuales está la quebrada La Tigrera con transectas entre 54.8 y 115, 15 metros dominados por zona de protección (predominio de componentes geomorfológico y ecosistémico) así mismo el río Chipalo en esta zona tiene amplitudes heterogéneas que van desde los 46,9 a los 339, 36 metros esta variedad en las amplitudes se debe principalmente al componente geomorfológico que se mantiene natural en la zona del jardín botánico, abarcado por laderas escarpadas y onduladas en su mayoría además de otras geoformas de tipo fluvial incluidas y que mantienen el comportamiento natural del río, al igual que el componente geomorfológico el componente de tipo ecosistémico

"Por medio de la cual se acota la ronda hídrica del río Chipalo y las zonas de influencia de las quebradas La Tusa, La Saposa, Las Animas, La Balsa y La Ambalá"

juega un papel importante en esta zona debido al buen estado fitosanitario de las especies inventariadas resulta en transectas de longitudes de 51,84 a 92,94 metros. En la zona inferior izquierda donde se encuentra localizada la quebrada la Pioja se encuentran amplitudes desde 47,95 a 107,06 metros en el caso de la quebrada la Pioja se evidencia la predominancia del componente ecosistémico y existencia del componente hidrológico, en cierto sector de esta quebrada iniciando la zona de estudio se evidencia la inexistencia del componente geomorfológico por acciones antrópicas. A partir de la confluencia de la quebrada La Pioja con el Río Chipalo se observan transectas desde 66.54 a 219,74 metros en esta zona se presenta un equilibrio entre los tres componentes definidos, para los afluentes que tributan en esta zona se determinó una amplitud de ronda hídrica en su confluencia de 29,76 a 50,23 metros controlado principalmente por el componente ecosistémico.

2. **Sector 2 comprendido entre Sorrento – San Antonio y la hacienda Santa Inés** comprende amplitudes desde 57,65 hasta 186,8 metros para el río Chipalo en este sector se evidencia perdida en amplitud del componente geomorfológico y aumento del componente ecosistémico con la presencia de del componente hidrológico en las zonas de curvatura del río Chipalo, en esta zona las confluencias de las quebradas la amplitud de la ronda hídrica varía de 41,04 a 69,63 metros con predominio del componente ecosistémico
3. **Los sectores 3 (confluencia de las quebradas La Tusa y La Saposa) y 4 (confluencia de la quebrada Hato de la Virgen)** al igual que en el sector 2 se evidencia predominio del componente ecosistémico, en este caso la disminución en amplitud del componente geomorfológico se debe a la erosión vertical del río Chipalo, la poca presencia de geoformas fluviales y la presencia de laderas escarpadas hace que se disminuya la amplitud del mismo en esta zona se presentan amplitudes 74,86 hasta 188,62 metros, en el caso de la quebrada la Pioja se presenta una amplitud de hasta 100 metros en la zona incluida dentro del área de estudio en este caso el dominio lo tiene el componente geomorfológico por presencia de laderas onduladas y laderas estructurales producto de la presencia de la paleofalla de Ibagué.

PARAGRAFO La determinación de la zona de ronda de protección, a que hace referencia el presente artículo, se encuentra soportada en el documento técnico (*Informe técnico de los estudios y diseños para el saneamiento hídrico y recuperación de la ronda hídrica del río Chipalo y las zonas de influencia de las quebradas la Tusa, la Saposa, las Animas, la balsa y la Ambalá, mediante el Contrato de Consultoría No. 0535 – 2020*) y en la cartografía en documento zip anexos de determinación con sus correspondientes coordenadas de punto de inicio de Latitud 4° 27' 11.09" N, Longitud 75°13 47.01 W punto final 4°26'28.32" N 75°9'32.092"W (rh_chipalo), los cuales forman parte integral de la presente resolución y que se encuentran en la página de la entidad

"Por medio de la cual se acota la ronda hídrica del río Chipalo y las zonas de influencia de las quebradas La Tusa, La Saposá, Las Animas, La Balsa y La Ambalá"

a través del link <https://cortolima.gov.co/planes-y-programas/gestion-integral-del-recurso-hidrico/ronda-hidrica>.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La zona determinada como ronda hídrica del río Chipalo y las zonas de influencia de las quebradas la Tusa, la Saposá, las Animas, la balsa y la Ambalá que aquí se anuncia, se delimita con sus correspondientes coordenadas de punto de inicio de Latitud 4° 27' 11.09" N, Longitud 75°13 47.01W punto final 4°26'28.32" N 75°9'32.092"W (rh_chipalo), en el Anexo zip (rh_chipalo), que forma parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. OBJETO. El objetivo fundamental de la zona de ronda hídrica, cuya determinación se hace mediante la presente resolución, es la conservación, restauración y uso sostenible del recurso hídrico superficial y subterráneo, así como la protección del paisaje forestal y las coberturas naturales presentes en la zona.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo anterior, y en armonía con las situaciones particulares y concretas consolidadas, la zona determinada como ronda hídrica en la presente resolución queda sujeta a mantener el efecto protector, para garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales.

ARTÍCULO 4. ZONAS DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE. Bajo ninguna circunstancia se permitirá la continuidad de las actividades económicas, asentamientos y ocupaciones de predios localizados en zonas de alto riesgo no mitigable, aspecto que será objeto de control por la Administración Municipal del municipio de Ibagué-Tolima, con la colaboración de las autoridades e instancias establecidas en el ordenamiento jurídico vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5. COBERTURA BOSCOSA. Los propietarios y poseedores de los inmuebles localizados en la ronda hídrica del río Chipalo y las zonas de influencia de las quebradas la Tusa, la Saposá, las Animas, la balsa y la Ambalá, deberán desarrollar proyectos de restauración y/o paisajismo, orientados a la recuperación ambiental. Para tal fin, además, se deberán facilitar las labores de seguimiento, control y vigilancia por parte de las autoridades competentes, so pena de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 6. DETERMINANTE AMBIENTAL. La ronda hídrica del río Chipalo y las zonas de influencia de las quebradas la Tusa, la Saposá, las Animas, la balsa y la Ambalá, se constituye un determinante ambiental de obligatorio cumplimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, y en el artículo 2.2.3.2.3A.1 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, para la armonización y concertación de los instrumentos de ordenamiento territorial que adopten entidades territoriales.

PARAGRAFO: En los procesos de inclusión de la determinante ambiental en los Planes de Ordenamiento Territorial, se debe tener en cuenta la delimitación del cauce

RESOLUCION N° 16 ENE 2024

“Por medio de la cual se acota la ronda hídrica del río Chipalo y las zonas de influencia de las quebradas La Tusa, La Saposá, Las Animas, La Balsa y La Ambalá”

permanente y los elementos constitutivos de la ronda hídrica, además las estrategias del manejo ambiental de la ronda hídrica del río Chipalo y las zonas de influencia de las quebradas la Tusa, la Saposá, las Animas, la balsa y la Ambalá.

ARTÍCULO 7. LIMITACIÓN. El presente Acotamiento conlleva a garantizar el cumplimiento de los propósitos de conservación, restauración y uso sostenible del recurso hídrico superficial y subterráneo, así como la protección del paisaje forestal y las coberturas naturales presentes en la zona, definidos en el artículo 3º, de la ronda hídrica del río Chipalo y las zonas de influencia de las quebradas la Tusa, la Saposá, las Animas, la Balsa y la Ambalá.

PARÁGRAFO. Se determina que una de las principales motivaciones de la presente resolución no es la adquisición directa de los predios sino la creación de un enfoque de mecanismos de gestión del suelo como herramientas de recuperación, protección y saneamiento de las ronda hídricas en concordancia con la función social de la propiedad privada de acuerdo con el principio de protección de la sostenibilidad fiscal de la función pública.

ARTÍCULO 8. SANCIONES. Sin perjuicio de las demás infracciones administrativas o penales a que haya lugar, la violación de las disposiciones establecidas en la presente Resolución dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas de carácter sancionatorio administrativo ambiental y previsto en la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

ARTICULO 9. COMUNIQUESE. Comunicar el presente acto administrativo al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Tolima, Alcaldía municipal de Ibagué, Secretaria de Planeación, Dirección de Planeación del Catastro Multipropósito del Municipio de Ibagué, Personería, Secretaria de Gobierno y Curadurías Urbanas 1 y 2 de Ibagué y la Empresa Ibagüerense de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A E.S.P y Empresas de Servicios Públicos en general, para su conocimiento y aplicación en lo pertinente en las decisiones que se adopten dentro de sus trámites que dichas autoridades adelanten acorde a sus competencias constitucionales y legales.

ARTÍCULO 10. PUBLICACIÓN. La presente Resolución se publicará en la Página Web de la Corporación Autónoma del Tolima CORTOLIMA, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO 11. RECURSO Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por ser de carácter general en el marco de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCION N°

16 ENE 2024

"Por medio de la cual se acota la ronda hídrica del río Chipalo y las zonas de influencia de las quebradas La Tusa, La Saposá, Las Animas, La Balsa y La Ambalá"

ARTICULO 12. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su publicación y no afecta las situaciones jurídicas de contenido individual que se encuentren en firme con anterioridad a su vigencia.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Ibagué, a los


OLGA LUCIA ALFONSO IANNINI
Directora General

Proyectó: Monica Alejandra Solano Vega—Abogada Contratista Subdirección de Planificación Ambiental Desarrollo Sostenible.
Revisó: Juan Carlos Guzman Cortes – Subdirector Jurídico.
Jesus Alirio Guerra Acosta- Abogado Externo Contratista
Aprobó: Danilo Andres Bravo Moreno—Subdirector de Planificación Ambiental y Desarrollo Sostenible
Anexos: Documento Definición de la ronda hídrica del río Chipalo fase (C)
Cartografía.